

Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Luis A. Podestá Costa
Por la Facultad

Emilio Bernat
Por el Centro de Estudiantes

José S. Mari
Por el Centro de Estudiantes

SECRETARIO DE REDACCIÓN

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Silvio Pascale

Ovidio V. Schiopetto
Por la Facultad

Angel Boigen
Por el Centro de Estudiantes

Armando Massacane
Por el Centro de Estudiantes

Año XIX

Agosto, 1931

Serie II, N° 121

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información Social

ESPAÑA

Se ha publicado por el Ministerio de Trabajo un decreto regulador de la jornada de trabajo, estableciendo desde luego la duración máxima legal de ocho horas; y aun cuando se trata de una conquista obrera antigua en España, no dejará el decreto, por su extensión, por algunos de sus detalles y por las modificaciones que introduce en el régimen existente, de llevar una preocupación más a empresarios y patronos en estos momentos de crisis económica.

España fué el primer país que implantó la jornada de ocho horas. Por decreto de 3 de abril de 1919, en aquellas horas de agitación de post-guerra, sin estar reunidas las Cortes y sin aguardar a dictámenes técnicos, el Gobierno del conde de Romanones decretó la jornada de ocho horas, y lo hizo con tal extensión, que hacía pocos meses se había implantado por ley la jornada de diez horas para la dependencia mercantil y ésta resultó incluida en la de ocho horas. No se había adaptado el comercio todavía a las diez horas de jornada y se encontró con la de ocho.

Lo que debió hacerse antes hubo que hacerlo después, y el Instituto de Reformas Sociales, que entonces existía, recibió el encargo de establecer normas y determinar las limitaciones y excepciones al principio general de la jornada implantada. Así se hizo, previa información pública, por reales órdenes de 15 de enero de 1920, pudiendo decirse que gracias a éstas la jornada máxima de trabajo se ha implantado en España antes que en otras partes y sin estrago alguno.

Para lo relacionado con el comercio se acudió al procedimiento de diferenciar lo que era jornada mercantil y jornada de trabajo, llamando lo primero el tiempo que podían permanecer abiertos los comercios, y lo segundo, el tiempo de trabajo de la dependencia; pero aun así hubo necesidad, para evitar dificultades de mayor monta, de autorizar a patronos y dependientes para convenir, sin sujetarse estrictamente al pago de las horas extraordinarias, un trabajo de diez horas. En la industria se autorizaron pactos de mayor o menor alcance, según que afectasen o fuesen convenidos por un solo establecimiento o por todos los similares de la localidad.

(1) De *La Semana Financiera*. Año XIX, Nº 957, Madrid, 1931.

Los pactos de la primera clase podían llegar a ciento veinte horas al año, y los segundos, a doscientas cuarenta.

La implantación entonces, con aquella precipitación, de la jornada de ocho horas fué un daño para la economía. Lo fué en sí mismo porque se trataba de un período de post-guerra en que aún cosechaba España los resultados — artificiales y no consolidados — de la prosperidad de 1914-18. Lo fué ocasionalmente por coincidir con una exacerbación sindicalista, especialmente en Cataluña, que la tomó como pretexto para huelgas y perturbaciones sociales.

Hoy no es ya perturbación en la inmensa mayoría de los trabajos. O está adoptada o a punto de adoptarse en casi todos los países incluso en Inglaterra, que ha sido la más reacia. Y, además, nuestra economía atraviesa tal crisis, que no a no hay trabajo cotidiano para jornada mayores, sino que tienen que cesar uno o varios días a la semana. El último ejemplo de ello nos lo ofrece la industria minera de Huelva, en que se ha acudido al procedimiento de dejar sólo cinco días laborables a la semana para evitar el despido de 4.000 obreros. A medida que el paro forzoso se extiende — y éste es, desgraciadamente, el caso de España — el obrero encamina sus esfuerzos hacia menores jornadas que consienten la colocación de mayor número. Por efecto de esto la legislación de la jornada de ocho horas pasa hoy menos que inadvertida, sin suscitar protestas.

El señor Largo Caballero que, además de su significación socialista y de participar como vocal obrero en las tareas del B. I. T., viene colaborando en la formación del Derecho social español desde hace más de cinco lustros, era lógico que propulsase todo lo relativo a la jornada de trabajo. Y, en efecto, el 1 de mayo se ratificó el convenio internacional sobre ella, y ahora, en la *Gaceta* del día 2 ha aparecido un decreto en que se recopila, aclara y extiende todo lo relativo a la jornada de ocho horas.

Es una lástima el procedimiento de legislar que se sigue en España. Tenemos un Código del Trabajo, en el que se contienen el contrato de trabajo, el de aprendizaje, los accidentes del trabajo en la industria y los Tribunales industriales. Era lógico que para tener un solo cuerpo legal, orgánico y sistematizado, en materia de Derecho obrero se fuesen incorporando al mismo los preceptos que se publicasen de otras materias. En vez de hacerlo así, ya tenemos independizados del Código, en menos de tres meses de República, dos asuntos tan importantes como los accidentes en la agricultura, que en vez de tener un reglamento aparte pudieron ser regulados juntamente con los de la industria, y la jornada de trabajo.

En cuanto al fondo del decreto, aun cuando en su mayor parte sea recopilación sistematizada de lo ya vigente, hay tres puntos en que conviene fijar la atención. Son éstos:

1º La jornada de ocho horas se generaliza, cobrando una mayor extensión de la que venía teniendo, afectando de modo especial a los ferrocarriles, que al hacer el acoplamiento de su personal no tendrán más remedio que incrementar gastos. Sucede ésta en los días menos prósperos para el ferrocarril, por restricción de tráfico.

2.º Las horas extraordinarias, que se pagaban con recargo mínimo de un 20 por 100, pasan a pagarse con otro de 25 por 100. Como este porcentaje es con relación al tipo de salario hora y los salarios en esta década han crecido, es indudable que el sacrificio resulta proporcionalmente mayor de lo que dice en sí la cifra.

3.º Los pactos para el trabajo en horas extraordinarias se llevaban antes a cabo entre patronos y obreros, y se daba cuenta al inspector del Trabajo, sólo a los efectos del cumplimiento de lo pactado y de las sanciones correspondientes si a ello hubiere lugar. Ahora, el patrono sigue teniendo la iniciativa de propuesta de horas extraordinarias; el obrero, la libre aceptación o denegación; pero el acuerdo no puede establecerse entre ellos, sino que requiere la aprobación del organismo paritario oficial, y en tanto que dicha aprobación no recaiga el acuerdo será inexistente. Una traba más para la ampliación de la jornada máxima.

Tales son los rasgos esenciales del nuevo paso dado en el camino del Derecho obrero.